



Resolución 2022R-4-22 del Ararteko, de 20 de diciembre de 2022, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, que revise una extinción de la renta de garantía de ingresos y la prestación complementaria de vivienda, por no haber incurrido en causa de extinción al no existir una doble suspensión de la renta de garantía de ingresos en el periodo de vigencia y haberse vulnerado tanto el principio de proporcionalidad, como el interés superior del menor.

Antecedentes

Una ciudadana solicitó la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la resolución de Lanbide por la cual se le extinguía la renta de garantía de ingresos (RGI) y la prestación complementaria de vivienda (PCV) reconocida a su unidad de convivencia (UC), por existir una doble suspensión de dichas prestaciones en el mismo periodo de vigencia de la prestación, con la imposibilidad de poder volver a solicitarla en un año.

La reclamante, mujer migrante de origen senegalés, conforma UC monoparental con su hijo menor de 9 años. Mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2021, Lanbide resolvió **suspender temporalmente** el derecho a la RGI/PCV, motivada por:

-"xxxxx no renueva el 24 de noviembre de 2020 su inscripción como demandante de empleo u otros servicios."

La reclamante no recurrió dicha decisión.

Posteriormente, Lanbide le comunicó con fecha 20 de mayo 2021 dos requerimientos de documentación y aclaraciones a la reclamante, más en detalle:

"-NIE y PASAPORTE original y en vigor de XXXXX PASAPORTE original y en vigor de XXXX.

Deberá entregar la documentación en la oficina de Lanbide Miribilla para su cotejo.

*-MOVIMIENTOS BANCARIOS desde el 01/09/2018 hasta el 19/04/2020 y desde 07/07/2020 hasta la actualidad de la cuenta *0357.*

-CONTRATO DE ALQUILER principal de la vivienda en VIGOR. El contrato de alquiler entregado junto con su renovación de RGI/PCV el13/07/2020 está caducado.

-BIZILAGUN. Desde la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, es obligatorio el registro de contratos de arrendamiento urbano y el depósito de fianzas derivados de los mismos en el Gobierno Vasco, por medio de su servicio BIZILAGUN. Deberá presentar el justificante/certificado de inscripción en el registro del contrato de arrendamiento y/o resguardo del depósito de la fianza en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas del contrato principal de la vivienda.





- CONTRATO DE SUBARRIENDO en VIGOR de YYYYYY.*
- AUTORIZACIÓN DE SUBARRIENDO firmada por la persona propietaria.*
- NOTA SIMPLE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD de la vivienda.*
- Aporte contrato de arrendamiento /anexo al contrato de alquiler /escrituras de propiedad o cualquier otro DOCUMENTO LEGAL en el que se determinen expresamente las CARACTERISTICAS de la vivienda (habitaciones disponibles). NO se admiten más unidades de convivencia que habitaciones disponibles.”*

La reclamante respondió a dicho requerimiento, presentando la documentación que consideró oportuna. A pesar de ello, mediante sendas resoluciones de fecha 26 de junio 2021, Lanbide notificó a la reclamante que **mantenía la suspensión temporal** de ambas prestaciones, motivada por:

-“Incumplimiento de la obligación establecida en el art. 12.1.1 del Decreto 147/2010: Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión. No ha entregado la siguiente documentación requerida:

- *NIE en vigor de XXXX*
- MOVIMIENTOS BANCARIOS desde el 07/07/2020 hasta la actualidad de la cuenta *0357. En los movimientos bancarios entregados no consta el número de cuenta al que pertenecen.*
- BIZILAGUN. Desde la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, es obligatorio el registro de contratos de arrendamiento urbano y el depósito de fianzas derivados de los mismos en el Gobierno Vasco, por medio de su servicio BIZILAGUN. No ha presentado el justificante/certificado de inscripción en el registro del contrato de arrendamiento y/o resguardo del depósito de la fianza en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas del contrato principal de la vivienda actual.*
- *Ha presentado un contrato de alquiler de habitación realizado por la propietaria a YYYYYYY. Este contrato no es válido, ya que usted dispone de un contrato de alquiler de la vivienda completa*

Con fecha 14 de julio 2021, la recurrente mostró su disconformidad con dicha decisión presentando **recurso potestativo de reposición** ante Lanbide. En él la reclamante señalaba que:

- *Por un lado, en relación con el requerimiento de Lanbide de presentación del NIE en vigor de ella y su hija, aunque lo había solicitado, solo había llegado renovado el de la menor antes de finalizar el plazo establecido por el organismo público de 10 días hábiles.*
- *Respecto a los movimientos de la cuenta bancaria desde julio de 2020 solicitados refería haberlos entregado en plazo a Lanbide pero, al entender el organismo público que no se leían adecuadamente, había pedido una*



copia más completa y legible y lo había presentado de nuevo fuera de plazo.

- Por último, en lo que se refiere a la solicitud de registro del contrato de alquiler de la vivienda en Bizilagun, señalaba que aunque lo había solicitado a la dueña de la casa, ésta se había negado a ello, le había creado problemas y le había avisado de que debía abandonar la vivienda, no contando con alternativas accesibles para mudarse con su hija.

Estas cuestiones fueron reiteradas en el escrito de **alegaciones** que presentó tras recibir posteriormente una notificación de **inicio de procedimiento de extinción** de las prestaciones, de fecha 06 de julio 2021, por doble suspensión en el mismo periodo de vigencia de las prestaciones. En las alegaciones aludía al hecho de que solo le había notificado , desde la anterior renovación bienal de las prestaciones , una resolución de suspensión temporal y su mantenimiento posterior , y no dos suspensiones, en contra de lo que señalaba la motivación del inicio de procedimiento de la resolución de extinción.

A pesar de ello, mediante resoluciones de fecha 21 de agosto del 2021, Lanbide resolvió **extinguir** ambas prestaciones RGI/PCV motivadas por:

-“Aplicación de lo establecido en el art. 28.1.e de la Ley 18/2008: Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación Esta causa de extinción de la prestación conlleva la imposibilidad de volver a solicitar la renta de garantía de Ingresos por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, según lo establecido en el art.28.3 del referido texto normativo.”

Tras serle comunicadas estas resoluciones, la reclamante interpuso **recurso potestativo de reposición** mostrando su disconformidad con dicha decisión y posteriormente queja ante esta institución. También solicitó la **reanudación** de la prestación de RGI.

Tras admitir la queja a trámite, el Ararteko solicitó información con relación a los hechos anteriores en un escrito dirigido al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco.

En dicha petición, esta institución señalaba, en resumen, dos cuestiones de interés en relación a la motivación de la extinción de la RGI/PCV:

- Por un lado, que únicamente constaba hasta el momento en el expediente de queja de la reclamante una resolución de suspensión temporal y otra de mantenimiento de la suspensión temporal, antes de notificársele la extinción, no de dos suspensiones, cuyo tratamiento procedimental según la normativa de aplicación sería distinto y no abocaría a una extinción de la RGI.

- Por otro lado, en relación con la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento en Bizilagun por parte de personas subarrendatarias, recordaba que el Ararteko ya se había pronunciado en otras ocasiones sobre esta cuestión, subrayando que no apreciaba de la normativa reguladora de la RGI y la PCV, ni tampoco del Decreto 42/2016, de 15 de marzo, del depósito de fianzas y del Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante Decreto 42/2016) obligación alguna imputable a la reclamante consistente en inscribir el contrato en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En respuesta a la petición de colaboración, Lanbide procedió a la remisión de un detallado **informe** en el que, en suma, se mantenía en su posición inicial¹, señalando en relación con las cuestiones planteadas por esta institución:

-“(...) el Ararteko defiende que, la segunda de las suspensiones no es una suspensión como tal sino un mantenimiento de suspensión, por lo que la extinción por dos suspensiones no sería correcta, No compartimos dicho argumento, ya que existen dos resoluciones de suspensión independientes, en meses diferentes, que se basan en incumplimientos de obligaciones distintos, del artículo 12 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos. Que la segunda de las suspensiones sea un mantenimiento de suspensión, no implica que no deba tenerse en cuenta, para la aplicación del artículo 28.1.e) de la Ley 18/2008.

(...) en relación con la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento en Bizilagun, el Ararteko subraya que no observa la exigencia de esta obligación en la normativa que regula la RGI y la PCV. Si bien, los Decretos de la RGI y de la PCV, no incluyen dicha exigencia, si se establece la obligación de aportar la referida documentación en el apartado 3.1 de los Criterios de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Además, debemos recordar que, el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, tal y como dispone el artículo 54.1 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, establecen la obligación de depositar la fianza de los contratos de arrendamiento suscritos a partir del 26 de septiembre de 2015, así como para las renovaciones de los contratos suscritos antes de dicha fecha. Consideramos que, su registro en el Gobierno Vasco ofrece ciertas garantías acerca de la legitimidad del contrato de arrendamiento, el cual es, a menudo, y también en este caso, un elemento fundamental para el acceso a la RGI y a la PCV.”

El informe de colaboración iba acompañado de copia de las resoluciones de Lanbide desestimatorias de los recursos interpuestos por la reclamante, contra el mantenimiento de la suspensión y contra la extinción del derecho a la RGI/PCV, respectivamente. En ellas se recogía información complementaria de interés para el análisis de este expediente.

¹ El énfasis es del ARARTEKO

En la de fecha 06 de octubre 2022, que daba respuesta al recurso interpuesto por la reclamante el 22 de julio 2021, Lanbide señalaba en sus fundamentos de derecho:

QUINTO: "Aporta ahora, fuera de plazo, un documento, fechado en febrero de 2021, según el cual su nuevo NIE se encontraba tramitándose cuando le fue requerido. Se constata, por tanto, que cuando presentó el NIE caducado, disponía de un justificante que acreditaba la tramitación del nuevo NIE, y que, no lo aportó, aun habiéndosele requerido, y estando obligada a ello..."

(...)

"En cuanto a los movimientos bancarios, si bien cuando aportó el certificado requerido no constaba en el mismo el número de la cuenta bancaria, se ha podido comprobar posteriormente que, los movimientos aportados coinciden con los requeridos, por lo que entendemos que, en este caso, sí cumplió con lo requerido..."

(...)

"..en cuanto al contrato de alquiler de habitación realizado a yyyyy, la interesada aportó un contrato de arrendamiento de habitación, formalizado entre la propietaria y el subarrendado. Dicho contrato no resulta válido, en tanto en cuanto, la recurrente y arrendataria dispone de un contrato de alquiler de la vivienda completa. No fue hasta después de que se le notificara la resolución aquí recurrida cuando la administrada presentó el contrato requerido; esta vez sí, formalizado entre el subarrendado y la propia recurrente..."

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

El objeto de este expediente es analizar si la UC titular de la prestación RGI y PCV, con un menor a cargo, ha incurrido en causa de extinción de la RGI:

1. Las prestaciones RGI/PCV reguladas por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, (Ley 18/2008)) se configuran como derechos subjetivos que tienen como objeto paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, así como facilitar la inclusión de quienes carezcan de recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de la ciudadanía.

Más en detalle, en relación con la especial configuración de la UC promotora de la queja, tal como señala en su exposición de motivos la Ley 18/2008 y con reflejo

en el Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI/PCV: *“Feminización de la pobreza y monoparentalidad. La incidencia de alguna forma de **pobreza es más de cinco veces superior en las unidades familiares dependientes de una mujer² y se observa que ha crecido ligeramente en los últimos años. También se produce un aumento importante en la incidencia de las diferentes formas de riesgo de pobreza entre las familias monoparentales; son precisamente estas familias, sobre todo cuando están encabezadas por mujeres, las que registran, respecto a las demás, tasas particularmente elevadas de desempleo, precarización laboral, carencia de ingresos por parte de las personas de referencia, problemas graves de vivienda y problemas graves relacionados con la escasez de ingresos.**”*

La cuestión a analizar es si la motivación de la resolución de extinción de ambas prestaciones RGI/PCV es ajustada a Derecho y si en el caso objeto de este expediente es causa de extinción por la existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación. Así como de imposibilidad de volver a solicitar la RGI por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, según lo establecido en el art.28.3 de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011 de 24 de noviembre de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (Ley 4/2011).

2. Con el vigente marco normativo, del análisis de la resolución de extinción, se deduce que:

La extinción de la RGI se resolvió en base al artículo 28.1.e de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, que ampara la extinción de la prestación RGI por la existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de dos años de vigencia de la prestación en la redacción dada por la Ley 4/2011,

Consta durante el mismo periodo de vigencia de la prestación RGI una resolución de suspensión temporal por parte de Lanbide, de fecha 24 de marzo de 2021, y una posterior notificación de mantenimiento de la suspensión de 26 de junio 2021.

En opinión del Ararteko no cabe asimilar una resolución de suspensión, tras detectar un incumplimiento de una obligación como beneficiaria de la RGI/PCV,

–Fundación Adecco 2022: <https://fundacionadecco.org/notas-de-prensa/533-las-familias-monoparentales-se-encuentra-riesgo-exclusion-pobreza-frente-al-279-general/>

–Informe del Alto Comisionado sobre la pobreza infantil, 2021: https://www.eldiario.es/nidos/no-hablar-hogares-monomarentales-monoparentales-riesgo-pobreza-familias-rostro-mujer_1_7276099.html

–Informe de la Red Europea de Lucha contra la Pobreza (EAPN) , “Estudio sobre las Familias Monoparentales Perceptoras De Rentas Mínimas” https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1568715475_estudio-familias-monoparentales.pdf

<https://srpoverty.org/wp-content/uploads/2020/07/spain-final-report-es.pdf>

–Informe Naciones Unidas (UN) sobre Las Repercusiones de La Covid-19 en las Mujeres y las Niñas: https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/informe_guterres_covid_mujeres.pdf

con un procedimiento por el que se deniega la reanudación de la prestación suspendida y se acuerda mantener la suspensión del derecho a la RGI. Ambos procedimientos responden a situaciones diferentes. La primera resolución afecta a una suspensión de una prestación vigente en la que se ha comprobado que existía, al menos, una causa de suspensión. La segunda resolución afectaba a una solicitud de reanudación de una prestación que estaba suspendida.

No se cumpliría, por tanto, el precepto normativo recogido en el artículo 28.1 e) de la Ley 18/2008, en la redacción dada por la Ley 4/2011, al no concurrir dos suspensiones de la prestación de RGI en el mismo periodo de vigencia.

Más en detalle, tras la suspensión de la RGI/PCV, la reclamante solicitó la reanudación de la prestación de RGI y Lanbide le requirió determinada documentación asimilando el hecho de no presentar la misma con una nueva causa de suspensión. No cabe entender que encontrándose en una situación de facto y jurídica de suspensión de la RGI se haya incurrido en algún incumplimiento de una obligación. En todo caso, dicho incumplimiento de obligaciones debería atribuirse a la primera suspensión.

Por otro lado, durante la tramitación de la solicitud de reanudación, Lanbide le requirió determinada documentación estimando que había incumplido la obligación establecida en el art. 12.1.1 del Decreto 147/2010: *"Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio de las especificidades que se hayan previsto en el Convenio de Inclusión"*.

Al mismo tiempo, Lanbide también contaba con la posibilidad de volverle a requerir la documentación necesaria no aportada, en virtud del artículo 73.2 de la Ley 39/2015.

No obstante, la reclamante ha acreditado que compareció y colaboró con Lanbide tras recibir el requerimiento de documentación que le realizó el organismo autónomo:

-Por un lado, en relación con el requerimiento del NIE en vigor de ella y su hija, la reclamante informó, de que aunque lo había solicitado, solo había llegado renovado el de la menor antes de finalizar el plazo establecido de 10 días. La reclamante desconocía que tenía que presentar la solicitud de renovación de la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), por lo que presentó la documentación de la que disponía en ese momento.

De hecho, en la resolución desestimatoria de Lanbide del 06 de octubre 2022, que daba respuesta al recurso interpuesto por la reclamante el 22 de julio 2021, Lanbide señalaba en su fundamento de derecho QUINTO: *"Aporta ahora, fuera de plazo, un documento, fechado en febrero de 2021, según el cual su nuevo NIE se encontraba tramitándose cuando le fue requerido. Se constata, por tanto, que cuando presentó el NIE caducado, disponía de un justificante que acreditaba la*

tramitación del nuevo NIE, y que, no lo aportó, aun habiéndosele requerido, y estando obligada a ello...". Con independencia de que la presentación del mencionado documento en fase de recurso tiene plena validez, el hecho de que no presentara el resguardo pudo deberse al hecho de ignorar que el requerimiento de Lanbide se refería al resguardo, por lo que no es razonable pensar que, teniéndolo en su posesión, no tuviera voluntad de presentarlo.

-Respecto a los movimientos de su cuenta bancaria desde julio de 2020 solicitados por Lanbide, la reclamante también refería haberlos presentados en plazo pero señalaba que, al entender el organismo autónomo que no se leían adecuadamente, había pedido una copia más completa y legible y lo había presentado de nuevo. Es el propio Lanbide el que confirma este hecho en la resolución desestimatoria del 06 de octubre 2022 del recurso presentado por la reclamante, cuando señala: *"En cuanto a los movimientos bancarios, si bien cuando aportó el certificado requerido no constaba en el mismo el número de la cuenta bancaria, se ha podido comprobar posteriormente que, los movimientos aportados coinciden con los requeridos, por lo que entendemos que, en este caso, sí cumplió con lo requerido..."*.

Por último, en relación con la no presentación de la solicitud de registro del contrato de alquiler de la vivienda en Bizilagun, la reclamante informaba a Lanbide desde el inicio del procedimiento que, aunque lo había solicitado a la dueña de la casa, ésta se había negado a ello, le había creado problemas y le había avisado de que debía abandonar la vivienda.

En relación con la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento en Bizilagun, este Ararteko ya se ha pronunciado en otras ocasiones, subrayando que no observa la exigencia de esta obligación en la normativa que regula la RGI y la PCV. En efecto, el Decreto 42/2016, (en adelante Decreto 42/2016), configura la inscripción del contrato de arrendamiento como una obligación de la persona arrendadora.

Concretamente, el preámbulo del Decreto 42/2016, señala de forma expresa que *"La obligación de depositar la fianza y la de inscribir el contrato de arrendamiento en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aunque las dos recaigan en la parte arrendadora, son obligaciones distintas."* Asimismo, el artículo 27.1 del Decreto 42/2016, recoge que *"La inscripción de los contratos se realizará a instancia de la parte arrendadora..."*³

³ ARARTEKO. Resolución 2018R-1648-17 del Ararteko, de 24 de mayo de 2018, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que deje sin efecto la denegación de una Renta de Garantía de Ingresos y la Prestación Complementaria de Vivienda. Disponible en <https://www.ararteko.eus/es>
ARARTEKO. Resolución 2020R-1406-19 del Ararteko, de 22 de octubre de 2020, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise la reclamación de prestaciones en concepto de prestación complementaria de vivienda, por entender que la persona reclamante ha acreditado el abono de la renta de alquiler así como el cumplimiento de todas las obligaciones que se le pudiera exigir como arrendatario de una vivienda. Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es>



El mismo Decreto 42/2016 recoge como obligatoria la inscripción para la persona arrendadora y solo, de forma subsidiaria, parte de la voluntad de la persona arrendataria. A mayor abundamiento, se prevé la posibilidad de que las Delegaciones Territoriales de Vivienda inscriban el contrato de oficio. Muestra de la ausencia de obligación alguna para la parte arrendataria es que, a diferencia de la parte arrendadora, para la que se prevén sanciones (con una remisión a la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda), no se establece sanción alguna.

En verdad, traducir el incumplimiento de una obligación establecida en la normativa por parte de un ciudadano/a, en un incumplimiento de otro/a que no tiene dicha obligación, condicionando con ello que acceda o mantenga un derecho subjetivo que se traduce en prestaciones económicas para cubrir necesidades básicas no parece tener amparo normativo.

Sin embargo puede tener mucha incidencia teniendo presente que, tratándose de colectivos en riesgo de exclusión social, con graves dificultades para acceder al mercado de la vivienda libre, cualquier solicitud en dicha dirección de la parte más débil a la más fuerte, en muchas ocasiones, es mal recibida lo que puede tener como consecuencia que esos propietarios/as o arrendadores/as rescindan los contratos de arriendo o subarriendo sin alternativas y les aboquen a la exclusión residencial, además de la social. Esta situación deviene mucho más grave si tienen menores a cargo, como en el caso del expediente de queja.

De hecho, el propio informe de colaboración remitido por Lanbide al Ararteko hacía alusión a este mismo hecho confirmándolo y señalando *“Si bien, los Decretos de la RGI y de la PCV, no incluyen dicha exigencia, si se establece la obligación de aportar la referida documentación en el apartado 3.1 de los Criterios de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo...”*.

Tal como señalábamos en el Informe- Diagnóstico del Ararteko con propuestas de mejoras para la gestión de la RGI y la PCV, 2017, y en muchas de nuestras resoluciones, no es admisible que decisiones que afectan a la denegación, suspensión o extinción de un derecho subjetivo, carezcan de respaldo normativo por muy razonable que sea el criterio recogido en el manual de aplicación o interpretación de la normativa conocido como “Documento de Criterios” de Lanbide.

Por último, en relación con la no aportación de un contrato de arrendamiento válido, al reflejar el alquiler de una habitación en lugar de un piso completo, Lanbide señalaba en la misma resolución desestimatoria del recurso presentado por la reclamante que *“No fue hasta después de que se le notificara la resolución aquí recurrida cuando la administrada presentó el contrato requerido; esta vez sí, formalizado entre el subarrendado y la propia recurrente...”*

La conclusión de todo lo que antecede es que la reclamante no solo no incumplió la obligación de comparecer y colaborar con Lanbide cuando fue requerida para



ello, sino que de los cuatro documentos que el organismo público señalaba que no había presentado:

- Había solicitado la renovación de las TIES y presentó en fase de recurso el justificante de haber realizado el trámite.
- Igualmente había presentado en plazo copia de los movimientos bancarios requeridos.
- Había presentado un contrato de arrendamiento válido en fase de recurso administrativo potestativo de reposición.
- No tenía la obligación legal de inscribir el contrato de arrendamiento en Bizilagun y por tanto no incumplió dicha obligación.

De todo ello se deduce que, en opinión del Ararteko, Lanbide debería haber acordado la reanudación de las prestaciones de RGI/PCV.

3. Este Ararteko debe igualmente seguir insistiendo en la validez de la presentación de documentación en fase de recurso administrativo.

Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación.

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido solamente a los datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente.

El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 119 de la Ley 39/2015), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. No cabría entender de otra manera el derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado por el art. 24.2 de la Constitución española, de cuyo contenido se infiere el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa de los intereses y pretensiones de la parte interesada.

4. En las consideraciones anteriores se ha puesto de relieve la posición del Ararteko de entender que no cabe asimilar la resolución de no reanudación de la prestación de RGI con una segunda resolución de extinción a los efectos del artículo 28.3 e) de la Ley 18/2008 en la redacción de la Ley 4/2011. Además, se ha explicado las razones por las que no se comparte, que se haya denegado la reanudación de la





RGI y el mantenimiento de la suspensión, y se ha puesto en evidencia que la única causa por la que se acordó el mantenimiento de la suspensión se explica en no haber registrado la inquilina el contrato de arrendamiento.

Este Ararteko quisiera llamar la atención sobre las consecuencias que ha tenido entender dicho hecho como un incumplimiento de una obligación: la no inscripción de un contrato de alquiler por un arrendatario en sustitución del propietario ha llevado a la extinción de la RGI y la imposibilidad de solicitar la prestación durante un año, interrumpiendo el abono de la prestación desde marzo del 2021 hasta septiembre 2022.

En base a ello, esta institución entiende que no se ha cumplido el principio de proporcionalidad.

Este principio obliga a las administraciones a adoptar la medida más idóneas o adecuada y menos restrictiva posible, de entre los varios instrumentos adecuados para obtener el fin de interés general señalado por la norma. Tiene su reflejo normativa en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad: *"1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias (...)"*.

El principio de proporcionalidad deriva del artículo 106.1 de la CE que alude al sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican, de tal manera que en los supuestos en los que cabe la posibilidad de elegir entre varios medios para alcanzar un fin debe utilizarse el menos restrictivo para los derechos e intereses de las personas y si solamente hay un único medio para ello, se entiende que se incumpliría, si es excesivamente gravoso en relación con las características del caso contemplado.

Ello tiene igualmente reflejo en el artículo 13 de la Carta Social Europea (revisada) ratificada el 01 de julio 2021, instrumento normativo del Consejo de Europa que supone el tratado internacional de derechos sociales más completo hasta el día de hoy y que entró en vigor el 1 de julio de 2021 tras la publicación del Instrumento de Ratificación⁴.

⁴ Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-13567>

Entre otras cuestiones, establece la obligación de los Estados partes de proveer de asistencia social. A su vez, la legislación deberá establecer unos parámetros de restricción que cumplan con los criterios de legalidad, objetivo legítimo y proporcionalidad. La aplicación en el caso concreto deberá cumplir igualmente con los siguientes parámetros: hacerse conforme con la norma habilitadora, perseguir en el caso concreto los objetivos que dicha norma persigue en abstracto y resultar proporcionada en las circunstancias del caso particular.

Cabría, por tanto, preguntarse si la falta de inscripción por la inquilina de un contrato de arrendamiento, con el alcance que ha tenido en este expediente por afectar a una familia monoparental, cumple el principio de proporcionalidad y si dicha actuación es conforme a los fines de la normativa de aplicación, artículo 1 Ley 18/2008:

“La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía”.

5. En el caso objeto de este expediente, esta institución debe nuevamente recordar la importancia del derecho al interés superior del menor, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en base a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del niño 1989; Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la regulación prevista respecto al interés superior del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. En los casos en los que hay menores a cargo se evitaría que se iniciaran procesos de pobreza infantil y situaciones graves de exclusión social. El Ararteko analizó la aplicación de este principio en la [Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril](#).

La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos⁵.

Por todo lo que antecede, hubiera sido de interés igualmente tener presente su situación, teniendo en cuenta que la cobertura de necesidades básicas de un menor se ha visto afectada por la actuación de Lanbide durante más de un año.

⁵ ARARTEKO. Recomendación general del Ararteko 2/2015, de 8 de abril. La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos. Disponible en: <https://www.ararteko.eus/es>



Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo a las consideraciones realizadas, el Ararteko recomienda a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que revise la decisión de extinción de las prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda por no haber incurrido en causa de extinción al no existir una doble suspensión de la prestación de renta de garantía de ingresos en el periodo de vigencia; y, por haberse vulnerado tanto el principio de proporcionalidad, como el interés superior del menor.

